

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Noviembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo supletorio antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan

hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de V. M., siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—Señora.—A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aún pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se refiere el núm. 4.º del artículo 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirlo la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta

la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteables, ó se hallen en las condiciones que determina el artículo 7.º, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del artículo 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito ínterin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ú otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser con arreglo al referido art. 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos Gayón.

(Gaceta 4 Noviembre 1896).

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz del Comercio, decretada por V. S. en 6 del actual, se ha servido emitir, con fecha 27 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 del corriente mes, se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz del Comercio, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta: que desde 3 de Mayo último dejaron de asistir á las sesiones de dicho Ayuntamiento los Concejales D. Jerónimo Jaspe Ordóñez, D. Miguel Castillo Muñoz, D. Salvador Martín Muñoz y don Luis Fernández Benítez, por lo que la Alcaldía, en 5 de Junio de este año, dispuso que fuesen citados por cédula para la sesión de 7 del mismo mes, apercibiéndoles con la imposición de multa.

No habiendo concurrido, se practicó nueva citación para la sesión ordinaria del día 14, á la que tampoco asistieron, imponiéndoles la multa.

Fueron citados nuevamente, con igual apercibimiento, para la sesión del 21, á la que no concurrieron, siendo multados por segunda vez.

Citados para la del día 28, tampoco concurrieron, y elevado el expediente al Gobernador, esta Autoridad decretó la suspensión de los cuatro referidos Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de dicha providencia.

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el primero de los citados artículos, los Ayuntamientos y los Concejales incurrn en responsabilidad por negligencia ú omisión que pueda producir perjuicio á los intereses que les están confiados, y negligencia es manifiesta y punible la falta repetida de asistencia á las sesiones sin motivo justificado:

Considerando que, según el párrafo último del art. 189 también citado, procede la suspensión cuando los Concejales incurrn en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados;

La Sección entiende que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expe-

diente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 31 Octubre 1896).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:

«Conocidos los nombres y residencia de los herederos de los soldados que expresa la adjunta relación, que da principio con Juan Hernández Troncoso y termina con Juan Toboso Iradell, muertos en el combate que tuvo lugar en Melilla el día 2 de Octubre de 1893, á favor de los cuales remitió V. E. á este Ministerio, con Real orden de 25 de Mayo último, 1.260 pesos 29 centavos, que unidos al quebranto de giro al 29'97 por 100, suman 1.638 reunidos por cuestación entre los habitantes de la provincia de Nueva Ecija, y girada ya á cada uno de los partícipes la cantidad que les ha correspondido, según también se especifica en la citada relación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los donantes por su desprendimiento y humanitarios sentimientos en favor de las familias de los que mueren en el cumplimiento de su deber, así como se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de este Ministerio, para satisfacción de los que han contribuido á aquella obra de caridad y para conocimiento de todos los beneficiados, la mencionada Real orden de 25 de Mayo último, con la copia que la acompaña, y la distribución dada al donativo y expresada en la relación á que en esta disposición se hace referencia.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Copia de la Real orden de 25 de Mayo.

Hay un membrete que dice: *Ministerio de Ultramar*.—Excmo. Sr.: Verificada en la provincia de Nueva Ecija (Filipinas), una suscripción para contribuir á los gastos que ocasionase la campaña de Melilla, se llegó á recaudar la cantidad de 1.638 pesos, y con el fin de acordar la inversión que se habría de dar á aquella suma, se constituyó una Junta que resolvió distribuir lo recaudado en la forma que ese Ministerio podrá apreciar por la adjunta copia. Con objeto de no demorar por más tiempo el cumplimiento de lo acordado por dicha Junta, que mereció la aprobación del Gobernador general, y no obstante la necesaria disminución que había de sufrir el producto de la suscripción á consecuencia del quebranto del giro, se dispuso por Real orden de 24 de Febrero del corriente año, que la cantidad obtenida se invirtiese en un giro sobre esta Corte á la orden de este Ministerio.

Cumpliendo lo prevenido en la Real orden citada, el Gobernador general de Filipinas, con fecha 11 de Abril próximo pasado, remite á mi orden y cargo de los Sres. E. Sainz é hijos, de esta Corte, una letra primera de cambio por valor de pesos 1.260'29, que unidos al quebranto del giro de 29'97 por 100, suman los 1.638 pesos, producto total de la suscripción ó cuestación realizada.

Y teniendo en cuenta que en ese departamento han de existir los antecedentes y datos necesarios para el mejor y más fácil cumplimiento de la voluntad de los donantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se endose á favor de V. E. la mencionada letra, á fin de que se sirva dar á su importe la aplicación correspondiente, con arreglo al acuerdo de la Junta representante de los donantes, que en la copia antes citada consta.

De Real orden y con inclusión de letra y copia de antecedentes referidos, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Rubricado.—Excmo. señor Ministro de la Guerra.

Hay un membrete que dice: *Ministerio de Ultramar.—Gobierno general de Filipinas.—Gobierno civil de la provincia de Nueva Ecija.*—Excmo. señor: Al conocerse en esta provincia de mi cargo las primeras noticias de los lamentables sucesos de Melilla, todas las Autoridades y todos los particulares, peninsulares é indígenas, se apresuraron á manifestarme su incondicional adhesión á la justa causa de la Patria querida y á ofrecerme de modo incondicional sus esfuerzos y sus medios para coadyuvar á los gastos de la guerra que entonces se consideraba inminente.

Aceptando en principio tan generosos ofrecimientos, convoqué á todas las Autoridades de esta provincia, no solo para hacer constar en nombre del Gobierno de S. M. el profundo agradecimiento y satisfacción que me causaron, sino también para acordar la forma más conveniente de organizar los medios ofrecidos y obtener de ellos los más ventajosos resultados.

En esta reunión, á la que asistieron todos los convocados, y en la que reinó la mayor concordia y entusiasmo, se adoptaron diversos acuerdos que habían de ponerse inmediatamente en práctica, conforme al desarrollo de los sucesos que la motivaron. Mas entre las ofertas hechas, tuve necesidad de aceptar y llevar á la práctica inmediatamente la que me hicieron en los primeros momentos varios jóvenes de esta cabecera, brindándose á organizar en pocos días una comparsa ó estudiantina para recorrer los pueblos de la provincia á fin de recoger donativos para los gastos de la guerra, ofreciéndose á marchar, cuando esta empresa concluyeran, si así era preciso, allí donde el Gobierno y la patria les mandare; y fué tal la espontaneidad, el entusiasmo y la insistencia con que solicitaron mi autorización para comenzar en

seguida su patriótica empresa, que hube de otorgarla, lleno de agradecimiento.

Casi todos esos jóvenes son pobres, y casi todos también de escasa ó ninguna instrucción, más á pesar de esto, en un plazo brevísimo la comparsa ó estudiantina se presentó en este Gobierno, brillantemente organizada y uniformada, y comenzó su tarea.

Pocas excursiones hicieron, pues por fortuna las noticias recibidas eran más tranquilizadoras para la causa de la patria, y más propicias á la paz; mas en esas pocas excursiones y no obstante haberse verificado en la época de más escasez de numerario en esta provincia, cuya pobreza es notoria, llegaron á recaudar la cantidad de 1.638 pesos.

Faltaría á un deber de conciencia si no hiciera presente á V. E. la escrupulosidad, el desinterés y la abnegación con que han procedido todos los individuos de la comparsa, y especialmente los que constituyen la Junta directiva, y no precisa decir con cuánta satisfacción cumplo ese deber.

Suspendida la postulación en vista de las noticias recibidas, y terminado por hoy de un modo satisfactorio el conflicto surgido con Marruecos, á fin de acordar la inversión que se habrá de dar á la cantidad recaudada, se ha celebrado en esta Casa Gobierno en el día de hoy una reunión, á la que han asistido el Reverendo Cura párroco, el Sr. Juez de primera instancia, Sr. Administrador de Hacienda pública, Sr. Promotor fiscal, D. Juan G. Novelles, D. Gaspar Font, D. Federico Castillo, D. Antonio Juncadella, y los Sres. Presidente, Tesorero y Secretario de la estudiantina, y después de breve deliberación acordó distribuir la cantidad referida en ocho lotes iguales de 204 pesos, para que se entreguen á los herederos forzosos preferentes de los ocho individuos del Ejército que murieron en el primer combate con los rifeños; individuos cuyos nombres se publicaron en el periódico *El Imparcial*, de Madrid, referente á un telegrama de Melilla de 3 de Octubre último, y son los siguientes:

Del regimiento de Africa, núm. 1: Juan Hernández y Troncoso, pesos 204; José Pérez Fajardo; pesos 204; Francisco Martos Carrillo, pesos 204; José Ostas Macías, pesos 204; Juan Rodríguez Romero, pesos 204; José Jiménez Platero, pesos 204, de Caballería, Ramón García Vidal, pesos 204, y de Ingenieros, Juan Toboso, pesos 204.

Igualmente se acordó que si alguno de los designados no tuviera herederos forzosos pasará su lote á los que lo fueran de los siguientes, por su orden, todo según consta del acta que acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., con remisión de la cantidad referida de 1.638 pesos, encareciéndole por expreso encargo de todos los señores que suscriben el acta con cuánta satisfacción verían que V. E. interesara del Ministerio de la Guerra el exacto cumplimiento del acuerdo adoptado. Dios guarde á V. E. muchos años. San Isidro 11 de Mayo de 1894.—Excmo. Sr. Ricardo Monet.—Excmo. Sr. Gobernador general de estas islas.—Es copia.—José J. Bolívar.—Es copia.—El Subsecretario, G. J. de Osma.—Rubricado.

(Gaceta 23 Octubre 1896.)

Relación de las cantidades que corresponden á los herederos de los ocho soldados que se expresan á continuación, muertos en Melilla el día 2 de Octubre de 1893.

NOMBRES DE LOS FALLECIDOS	Cantidad que corresponde á sus herederos Pesetas	NOMBRES DE LOS HEREDEROS	PARENTESCO CON EL FALLECIDO	Cantidad que corresponde á cada uno. Pesetas	RESIDENCIA
Juan Hernández y Troncoso.....	787'68	Antonio Hernández Prieto.....	Padres.....	393'84	Guadalcanal (Sevilla).
Juan Rodríguez Romero.....	787'68	Rafaela Troncoso Onvenat.....	Idem.....	393'84	Idem (id).
Francisco Martos.....	787'68	Manuel Rodríguez.....	Padre.....	787'68	Albondón (Granada).
Ramón García Vidal.....	787'68	Salud Romero.....	Madre.....	787'68	Baza (Granada).
José Pérez Fajardo.....	787'68	Francisco Martos.....	Hermanos.....	157'54	Olvera (Cádiz).
José Ostas Macías.....	787'68	Maria del Carmen Vidal.....	Madre.....	157'54	Cabezas Rubias (Huelva).
José Jiménez Platero.....	787'68	Nicolás Pérez Fajardo.....	Idem.....	787'68	Nerja (Málaga).
Juan Toboso Iradell.....	787'68	Rosario Pérez Fajardo.....	Hermanos.....	262'56	San Juan de Orta (Barcelona).
TOTAL.....	6.301'44	Francisco Pérez Fajardo.....	Hermanos.....	262'56	Barcelona.
		Alonso Pérez Fajardo.....		6.301'44	
		Antonio Pérez Fajardo.....			
		Maria Macías.....			
		Concepción Platero Bueno.....			
		Jacinto Toboso Iradell.....			
		Ignacio Toboso Iradell.....			
		Pedro Toboso Iradell.....			
		TOTAL.....			

Madrid 19 de Octubre de 1896.—Azcarra.

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Alagón, en la noche del 31 de Octubre último fué arrastrado por las corrientes del río Ebro, un pontón del vecino de dicho pueblo Manuel García Sierra, de las señas que á continuación se expresan. Lo que se anuncia en el periódico oficial para que la persona que lo recoja lo ponga en conocimiento de la Alcaldía de dicha villa, á fin de que llegue á noticia del interesado.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

De grandes dimensiones, con gobierno largo, en buen estado, con dos redes y una cadena recia de hierro, sobre un metro de larga.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

El Recaudador de contribuciones de esta provincia, D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición sexta del contrato de arriendo, ha dejado cesante al auxiliar que á continuación se expresa:

D. Antonio Torres López.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1896.—El Tesorero, Vicente Palacios.

El Recaudador de contribuciones de esta provincia, D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición sexta del contrato de arriendo, ha nombrado auxiliar al que á continuación se expresa:

D. Manuel Vela Guajardo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1896.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad, que se hallan de ma-

nifiesto en su Secretaría y á lo dispuesto en el artículo 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la construcción de la puerta principal de entrada al cementerio de Torrero.

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 14 de los corrientes, á las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 7.350 pesetas 97 céntimos, no admitiendo proposición que no sea en baja de dicha cantidad y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana; el tanto de cada una será el de 10 pesetas.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la caja de Depósitos de la provincia, importante la suma de 367 pesetas como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, ampliará el depósito hasta la suma de 735 pesetas.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo la construcción de la puerta principal de entrada al cementerio de Torrero por el precio de (pesetas) y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

REPRESENTACIÓN DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RENTA DEL TIMBRE.—Inspección

Por la ley de 30 de Agosto último se concede un plazo de tres meses, que comprende los de Septiembre, Octubre y Noviembre del corriente año, para que las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares puedan legalizar su documentación reintegrando con papel de Pagos al Estado todos los documentos, libros, etc., que hasta la mencionada fecha no hayan sido reintegrados con el timbre correspondiente, determinado en la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Desde 1.^o de Septiembre del año corriente rige la nueva ley de 30 de Agosto del mismo.

En virtud de dicha concesión y de conformidad con lo preceptuado en el art. 12 de la ley que hoy rige, todos los que se encuentren en el caso indi-

cado deberán dirigir una instancia al M. I. Sr. Delegado de Hacienda, extendida en papel timbrado común de clase 12.^a, acompañando los pliegos de papel de Pagos al Estado necesarios para el reintegro que deban hacer y extendidos como indica dicho artículo 12.^o, dejando en blanco la fecha que se llenará por el Negociado correspondiente, y una vez firmados y sellados por el Sr. Delegado, recogerán las mitades superiores que servirán como justificante de haber satisfecho el impuesto.

Terminado el citado plazo, la Compañía designará el personal que ha de efectuar en lo sucesivo la inspección, por haber sido declarados cesantes los Inspectores técnicos D. Vicente Chía, D. Vicente Navarro y D. Antonio Zamuy, y se verá en el caso de proceder á la formación de expediente de defraudación á aquellos que no acogidos á los beneficios concedidos, hayan dejado de satisfacer en debida forma el impuesto del timbre á que están obligados.

Zaragoza 30 de Octubre de 1896.—El Representante-Depositario, Villarroya y Castellano.

Artículo 12 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiere necesidad de emplear más de un pliego, solo el de superior clase, se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma.» Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado, y uniéndose la inferior al expediente como comprobante; y si no lo hubiere se archivará.

SECCION SEXTA.

El reparto extraordinario adicional al de consumos de esta villa, ya aprobado, para 1896-97, para cubrir el aumento del cupo de sal, correspondiente á esta villa, formado por la Junta municipal, se halla expuesto al público por término de ocho días, durante los que podrá ser examinado por los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones que sean procedentes.

Carenas 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Casado.

El reparto adicional al de consumos para aumentar el cupo de la sal en el corriente ejercicio, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trasobares 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, P. O., Santos Adán, Secretario.

El reparto adicional al de consumos para cubrir el aumento del cupo de la sal en el corriente ejercicio, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Letúx 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Silvestre Artigas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1895-96.

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos provinciales desde 1.º de Abril á 31 de Octubre de 1896.

Capítulo.	Artículo.		PESETAS.	PESETAS.	
INGRESOS					
		Existencia en 31 de Marzo último.....	22.874'15	} 446.897'81	
1.º	1.º	Recaudado por rentas y censos.....	111'23		
4.º	Único.	Idem por repartimiento.....	336.172'39		
8.º	»	Idem por arbitrios especiales.....	19'50		
11.	2.º	Idem por resultas.....	87.720'54		
GASTOS					
1.º	»	Administración provincial.....	30.031'03	} 406.167'99	
2.º	»	Servicios generales.....	22.371'85		
3.º	»	Obras obligatorias.....	92'50		
4.º	»	Cargas.....	737'16		
5.º	»	Instrucción pública.....	8.287'88		
6.º	»	Beneficencia.....	244.400'71		
7.º	»	Corrección pública.....	29.494'93		
8.º	»	Imprevistos.....	10.016'90		
10.	»	Carreteras.....	18.247'34		
12.	»	Otros gastos.....	9.023'64		
13.	»	Resultas.....	33.464'05		
RESUMEN					
		Importan los ingresos.....	446.897'81		
		Idem los gastos.....	406.167'99		
		<i>Existencia</i>	40.729'82	40.729'82	
		Que consiste:			
		En papel moneda.....	19.500		
		En obligaciones provinciales.....	16.900		
		En plata.....	4.300		
		En calderilla.....	29'82	40.729'82	
			IGUAL.		

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 31 de Octubre de 1896.—El Ordenador de pagos, el Marqués de Villafranca de Ebro.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
12...	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
13...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
14...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
15...	3	3	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	»	7	
16...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
17...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
18...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
19...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
20...	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	20	11	31	1	»	1	32	1	»	1	»	»	»	1	

Zaragoza 21 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Octubre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
13...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
16...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17...	»	»	»	»	»	»	2	2	2
18...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
19...	2	»	1	3	»	»	»	»	3
20...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	2	1	12	4	1	2	7	19

Zaragoza 21 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.